



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 452

Palmira, marzo primero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *Ejecutivo*
Demandante: **BANCOLOMBIA**
Demandado: **RODRIGO LEON SALAS GUZMAN**
Radicado: **765204003006-2020-00255-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Convocar al extremo actor para que se sirva actualizar el avalúo del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 – 175222** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.*

ANTECEDENTES

*Es de relevar que, el abogado actor, en la persona de **PEDRO JOSE MEJIA**, en tiempo del 21 de abril del año 2023 presento avalúo comercial del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 – 175222** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el cual fue estimado en la suma de **\$ 116.670.000**.*

*Luego devino que, el Despacho convocará de las autoridades catastrales, el importe del avalúo catastral, para tenerlo como referente del avalúo comercial, en cuanto así lo establece el Art 444 de la Ley 1564 de 2012, el cual fue agregado al dossier, en el cual se vislumbró una apreciación de la propiedad, en la suma de **\$ 49.577.000 para vigencia del año 2023**.*

Aspectos que merecen de cierta valoración, como a continuación se pasa a exponer,

ANALISIS DEL DESPACHO

Es una circunstancia notoria que, los bienes inmuebles con el paso del tiempo incrementan su valor, en el caso examinado no es la excepción, lo anterior se predica en virtud de la antigüedad de los avalúos ingresados al plenario, lo que exige que, este Juez director se dinamice para ofrecer las garantías necesarias al sujeto frágil de la

relación procesal que no es otro que, el demandado, dado pues que, el valor del bien del cual busca servirse la entidad financiera para satisfacer las obligaciones que se encuentran a su favor, debe ser justo y acorde con la realidad social del bien que respalda el crédito.

Conforme lo anterior, este jurisdicente determina que, el avalúo sea comercial o catastral, deberá ser actualizado con la vigencia del año que cursa (2024), y adicionalmente en caso de optarse por el comercial, este deberá tener traer como anexo integrador el catastral, según las exigencias del precepto instituido en el Art 444 del Manual de Procedimiento.

De acuerdo a la exegesis efectuada, se habrá de convocar a la parte actora para que adose el avalúo de su elección, con el cumplimiento de la solemnidad necesaria, ello es vigencia y atender la requisitoria de los avalúos conforme la normatividad que le gobierna, lo anterior encuentra asidero en un extracto de la sentencia Sentencia T-016/09,

*En la cual se referencia la **Sentencia T-546/02**^[37] se expresó:*

"La razonabilidad se relaciona con la admisibilidad o corrección de las conclusiones a las que arriba el intérprete. No se trata, simplemente, de que tales conclusiones resulten absurdas o no, sino que las conclusiones deben ser compatibles con el marco axiológico, deóntico y consecuencialista definido en la Constitución y en el cuerpo normativo del cual hace parte el texto interpretado. El capricho, por su parte, se presenta en las ocasiones en las cuales el intérprete no sustenta o argumenta debidamente sus conclusiones.

"..."

"La prohibición de la arbitrariedad supone un reconocimiento de la jerarquía normativa. La interpretación de un texto normativo no puede aparejar el desconocimiento de la norma superior y, en ningún caso, llevar al desconocimiento de los derechos constitucionales. En tal caso, además de violar el principio de supremacía constitucional (C.P. art. 4), el intérprete desborda sus funciones constitucionales, pues es fin esencial del Estado "garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución" (C.P. art. 2)."

En el caso de autos el argumento del Juez Cuarto Civil de Cúcuta es que no existe una norma que permita actualizar el avalúo del bien sujeto a remate, al aceptar que lo hizo con un avalúo que era del año 1994, y para esta Sala de revisión ese no puede ser un argumento para desconocer principios constitucionales.

Más aún, ni siquiera la suma por la que se remató el bien inmueble alcanza la que se determinó por la administración de la ciudad para el pago del impuesto predial.

En efecto, el remate se hizo el 12 de junio de 2006^[38] con base en el avalúo del año 1994 por treinta y siete millones ciento setenta y cuatro mil pesos (\$37.174.000.00), y el avalúo que obra en el proceso, hecho por peritos adscritos a la Rama Judicial en el año 2007, es de quinientos once millones seiscientos setenta mil pesos (\$511.670.000.00). En el recibo de pago del impuesto predial para el año 2006^[39], fijó la administración el avalúo del bien inmueble en setenta y seis millones seiscientos cuarenta y seis mil pesos (\$76.646.000.00). Sin ninguna duda la suma con base en la cual se remató el bien, no guardaba concordancia alguna con el valor real del bien de donde surgen conculcados los derechos fundamentales de los hermanos Bulla Fuentes, comoquiera que al momento de la providencia^[40] del año 2007, dictada en el proceso divisorio, les correspondió una suma ínfima con

respecto al valor real del inmueble para el año en que se hizo el remate, se repite: en el año 2006.

Del referente jurisprudencial se puede apreciar que, un funcionario en un caso donde la ejecución se llevo a remate, no ordenó actualizar el avalúo, con sustento en la inexistencia de norma para ello, y de allí emergió el flagelo de derechos fundamentales, para quien ostentaba el dominio de la propiedad, en ese orden de ideas, para el suscrito evitar situaciones de talante similar, habrá de convocar a la parte ejecutante para que atienda la actualización del avalúo, y así evitar de cualquier forma la violación de los derechos de talla superior del demandado **RODRIGO LEON SALAS GUZMAN**.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

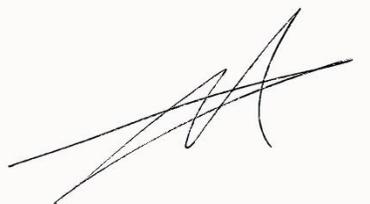
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la entidad ejecutante integrada por **BANCOLOMBIA**, a través del profesional del derecho **PEDRO JOSE MEJIA**, para que se sirva actualizar el avalúo del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 378 – 175222** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

SEGUNDO: SEÑALAR al abogado actor que, en el evento de que, el **AVALUO** sea comercial, deberá encontrarse adjunto el avalúo catastral del año 2024, para cumplimiento del rito del Art 444 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc14221e3b69766b8c2d405e0379791470d0be9c6e76d42aafd6bdafc61f92e**

Documento generado en 01/03/2024 03:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P Sin sentencia Mínimo Cuantía
Banco de Bogotá
Vs
Jazmine Yakisa Quintero Palacios
(c.c 66.772.090)
75204003006- 2021 00287-00
AU10 No. 451

SECRETARIA: Hoy 1 de marzo de 2024 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. No existe embargo de remanentes. Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, primero marzo (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

1 ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la parte demandante, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

2 CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo con lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr

Ejecutivo M.P Sin sentencia Mínimo Cuantía

Banco de Bogotá

Vs

Jazmine Yakisa Quintero Palacios

(c.c 66.772.090)

75204003006- 2021 00287-00

AU10 No. 451

su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

3 CASO CONCRETO

En el caso sub examine, se remitió a través del correo electrónico, solicitud por parte de YESSICA PEREZ MORENO (C.C 52.797.827), en el que piden la terminación del proceso por pago total de la obligación y el correspondiente levantamiento de medidas cautelares.

Así las cosa, para este Juzgador se considera viable la pretensión de la parte actora, por reunir los presupuestos exigidos en el Art 461 del Código General del Proceso, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso por pago de la obligación, como lo consagra el numeral 1 del Art 1625 del C.C, derivando como efecto la finalización de este trámite, y a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares ordenadas en contra de los bienes de la demanda.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

Primero: DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo con medidas previas, propuesto por **BANCO BOGOTÁ** actuando mediante apoderada judicial contra **JAZMINE YAKISA QUINTERO PALACIOS** por pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar la cancelación de las medidas de embargo decretadas así:

a. Del embargo y retención de los dineros que a cualquier título tenga la demandada **JAZMINE YAKISA QUINTERO PALACIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.772.090 en las entidades bancarias: Banco Finandina, BBVA, Mundo Mujer, Colpatria, Bancoomeva, Falabella, Popular, Pichincha, Banco W, Giros y Finanzas, Bancolombia, Itaú, Banco Agrario de Colombia, Davivienda, Bogotá, Av Villas, Occidente, Banco Caja Social.

Por secretaria elaborar el oficio respectivo a los bancos a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 730 de fecha 06 de diciembre de 2021 con el cual se le comunicó la medida.

b. Del EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 378-210824 y 378-210976 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Ejecutivo M.P Sin sentencia Mínimo Cuantía

Banco de Bogotá

Vs

Jazmine Yakisa Quintero Palacios

(c.c 66.772.090)

75204003006- 2021 00287-00

AU10 No. 451

propiedad de la demandada **YAZMINE YAKISA QUINTERO PALACIOS**, identificada con el número de C.C: 66.772.090.

El Despacho se abstiene de ordenar elaborar oficio de desembargo, toda vez que las medidas no se materializaron, por cuanto tenían patrimonio de familia, y en relación al otro inmueble la demandada no era titular del derecho real de dominio.

Tercero: Sin Costas

Cuarto: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante- BANCO BOGOTA- a fin de que se sirva aportar en la secretaria del Despacho el título valor junto con el arancel judicial, con fines a proceder con el desglose, para lo cual deberá tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 116 del Código General del Proceso.

Quinto: Notifíquese este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

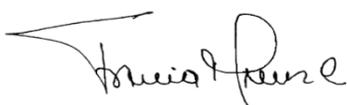
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8591299046795ede89f29148d32d6f7c43da1f07be161a37a7d58d6e41267024**

Documento generado en 01/03/2024 11:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de febrero del 2024. Paso a Despacho del señor Juez, informándole sobre el aporte de la notificación efectuada a la demandada LUCELLI GARCÍA JARAMILLO, utilizándose para ello la dirección que se informó autorizada por el Despacho Judicial, Avenida 9 calle 17 No. 9-170 de Palmira (V), entregándose el día 16 de agosto del 2023, continuándole cinco días hábiles que prescribe el artículo 291 del CGP, es decir jueves 17, viernes 18, martes 22, miércoles 23, jueves 24 de agosto del 2023, no obstante la parte pasiva no compareció al despacho, procediéndose con la notificación por aviso, la cual se remitió el 15 de septiembre del 2023, pero fue recibido el 27 de septiembre del año 2023, según las constancias procesales que obran en sumario, quedando surtida al finalizar el día hábil siguiente a la entrega es decir el 28 de septiembre del año 2023, siguiendo los tres (03) días hábiles del artículo 91 del CGP, ello con el fin de retirar las copias, es decir los días 29 de septiembre de 2023, y 02 y 03 de octubre de 2023, luego se contabilizan los diez (10) días hábiles como termino de traslado de la demanda, los cuales inician el día **04 de octubre de 2023, y hasta el día 18 de octubre del año 2023,** visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte de la demandada. Sírvase proveer. Palmira Valle, 01 de marzo de 2024.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 0441/
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO: LUCELLI GARCÍA JARAMILLO
C.C. 31.540.866
RADICADO: 765204003006-2023-00252-00

Palmira (V), primero (01) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre la materialidad de la notificación del extremo pasivo, siguiendo las pautas de la Ley 1564 del 2012, asimismo será menester determinar si es procedente dictar Auto de seguir adelante la ejecución, conforme las disposiciones del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libraré mandamiento de pago a su favor y a cargo de LUCELLI GARCÍA JARAMILLO, profiriéndose el Auto No. 1399 del 23 de junio del 2023.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa notificación por aviso de la demandada LUCELLY GARCÍA JARAMILLO, donde se le envió memorial de notificación junto con anexos a la dirección física donde se llevo a cabo la citación, es decir, avenida 9 calle 17 No. 9-170 de Palmira (V), transcurriendo los términos de traslado de la demanda, sin que se aprecie contestación alguna por la convocada a satisfacer las pretensiones, lo dicho en consonancia con certificados de la empresa de correo certificado, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA como ejecutante, y en contra de la demandada **LUCELLI GARCÍA JARAMILLO, como** parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones explicitadas en el Desarrollo de esta decisión.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada **LUCELLI GARCÍA JARAMILLO** y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

QUINTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de esta decisión por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

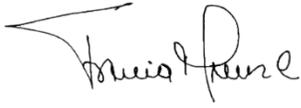
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19f5b3d21795e0cf16a14af5f8e32102c1680647d6f83d66ca852c53816b53d1

Documento generado en 01/03/2024 03:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 01 de marzo del 2024. Paso a despacho del señor juez memoriales presentados por la parte actora, donde agrega los actos de notificación del extremo pasivo, para darle continuidad al proceso. Sírvese proveer. Palmira Valle.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

**Auto Nro. 0442/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: OMAR GIOVANNI RAMIREZ CELY
C.C. 80.731.087
RADICADO: 765204003006-2023-00305-00**

Palmira, primero (01) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PROVEIDO

Disponer la aplicación de la disposición procesal, contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, la cual establece el cumplimiento de la obligación, la orden de ejecución y la condena en costas.

ANTECEDENTES

*Habiendo encontrado debidamente concebida la demanda, se profirió decisión librando orden ejecutiva, a través del Auto N° 1628 de fecha 27 de julio del año 2023, en favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, y en contra de **OMAR GIOVANNI RAMIREZ CELY**, de allí la parte actora, a través de su agente judicial empleo la notificación personal de que trata el Art 8vo de la Ley 2213 del año 2022, la cual fuere remitida en tiempo del **16 de septiembre del año 2023**, la cual se entiende materializada en calenda del 20 de septiembre del año 2023, y luego el término de traslado de la demanda, constante de **DIEZ (10) DIAS**,*

transcurrió desde el día **21 de septiembre del año 2023 y hasta el día 04 de octubre de 2023**; percatando este estrado que, el extremo demandado no hizo uso del ejercicio de defensa y contradicción, en cuanto se guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Itera esta judicatura que, la parte demandada integrada por el señor **OMAR GIOVANNI RAMIREZ CELY**, no procuró ninguna defensa en su favor, respecto del mandamiento que le fue notificado, contentivo de órdenes de pago a su cargo, persona que no desplego ejercicio de defensa y contradicción alguna, por lo que, se entiende una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra, para efectos de tratar esa circunstancia, corresponde la aplicación del artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece,

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Con arreglo al acontecer factico, deviene que se debe proferir decisión, enrutada a que se siga el cauce procesal, de este asunto de naturaleza ejecutiva, toda vez que no se avizora causal de nulidad o circunstancia que afecte lo actuado, por lo que corresponde lanzar orden de seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento ejecutivo y proferir las demás disposiciones que de ello dependan.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en favor de la parte acreedora – **BANCO DE BOGOTA**, y en contra del señor **OMAR GIOVANNI RAMIREZ CELY**, de acuerdo con lo reglado en el artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Sin lugar al decreto de avalúo de bienes, por cuanto la medida cautelar dispuesta en esta acción, recae sobre embargo de cuentas bancarias. No obstante, lo anterior, es conducente ordenar el avalúo sobre bienes futuros que pudieren ser objeto de medida, y

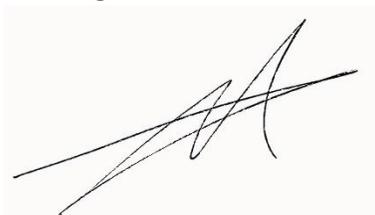
susceptibles de estimación monetaria, de acuerdo a las estipulaciones del Art 444 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: ORDENAR la realización de la liquidación del Crédito, según los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, conformada por el señor **OMAR GIOVANNI RAMIREZ CELY**, las cuales se tasarán en el momento pertinente.

QUINTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de esta decisión por Estados electrónicos, en los términos del Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

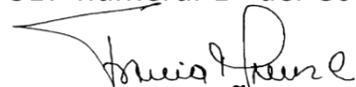
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca8a73af991e90206531bc15bbd1e0b235d4c39cd6fad9c687810facb179b16**

Documento generado en 01/03/2024 03:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 01 de marzo del 2024. Doy cuenta al señor Juez de que mediante auto que libra mandamiento de pago se requirió al extremo actor para cumplir carga procesal, no obstante, no dio aplicación a lo dispuesto en debida forma, por lo que se dispuso a conminar para que renovara las actuaciones mediante auto No. 1862 del 25 de agosto del 2023, sin embargo, no se observan actuaciones, por lo que se requerirá de conformidad a lo estipulado en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

**Auto Nro. 0479/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HECTOR FERNANDO MOSQUERA MORENO
C.C. 16.260.783
DEMANDADO: ALIRIO MONTENEGRO ADAMES
C.C. 1.079.172.614
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00340-00**

Palmira, Valle del Cauca, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, se aprecia que efectivamente mediante Auto No. 1862 del 25 de agosto del 2023 ésta Judicatura dispuso conminar a la parte actora para que realizara el trámite de notificación al extremo pasivo, sin que a la fecha se observen las diligencias realizadas con el fin de cumplir con dicha carga procesal que permitan dar continuidad al proceso, en consecuencia se requerirá para que proceda con dicho trámite, de conformidad con el art. 317, numeral 1 del CGP., el cual dispone:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo

cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Lo anterior con el fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, ameritándose conceder el término improrrogable de TREINTA (30) días hábiles, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente hábil al de la Notificación por Estado del presente auto y una vez vencido el termino si no hay tramite realizado por la parte actora se decretara el desistimiento tácito.

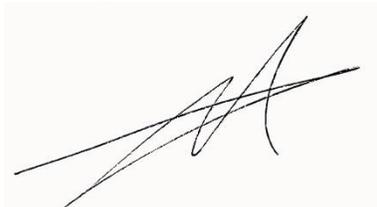
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo actor, a fin de que cumpla con lo dispuesto en el Auto No. 1862 del 25 de agosto del 2023, consistiendo en proceder a la notificación de la parte demandada, para este fin se concede el término de treinta (30) días, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la actuación, de conformidad con los postulados del Art 317 del C.G.P, numeral 1.

SEGUNDO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

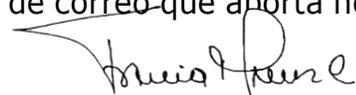
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af216b0a25dabc5422db3a2dd4c8fdd0a6c650643d4ba5161ddd280fc9732565**

Documento generado en 01/03/2024 04:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 01 de marzo del 2024. Doy cuenta al señor Juez de correo que aporta notificación remitida a la parte demandada. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0481/
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **LENEY ROMERO LLANOS**
C.C. 31.149.143
DEMANDADO: **LUIS FERNANDO GONZALEZ MONCADA**
C.C. 16.259.955
RADICACIÓN: **765204003006-2023-00344-00**

Palmira, Valle del Cauca, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, se aprecia que la parte actora busco el enteramiento del demandado, usándose para ello la dirección que autorizada por el Juzgado mediante Auto No. 2717 del 24 de noviembre del 2023, la cual es: Calle 5 No.29e-21 de Palmira(V) , empero no se adjuntan lo providencia a notificar al ejecutado y se evidencia mezcla de la citación del artículo 291 y 292 del CGP, donde la primera corresponde a la notificación personal y la segunda corresponde a la notificación por aviso, lo que se aprecia al indicar los términos de la citación, se refiere a los términos de la notificación por aviso, lo que genera una mezcla que desnaturaliza el acto de la notificación.

Artículo 291 del CGP. "PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. (...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)

ARTÍCULO 292 del CGP. "NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente,

se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. (...)"

Así las cosas, no se podrá predicar en debida forma la notificación del demandado LUIS FERNANDO GONZALEZ MONCADA, lo que merece proceder nuevamente con esta actuación, para lo cual se convocará al extremo demandante con el fin de cumplir la carga procesal de notificar.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INVALIDAR LA NOTIFICACIÓN realizada por la parte accionante el día 11 de enero del 2024, por tanto, se requiere proceder a notificar al demandado LUIS FERNANDO GONZALEZ MONCADA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

SEGUNDO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0aa3163499fae7e0637de7dbf8d71978c0e44c8b898fdbf3eaa8870c65079a9**

Documento generado en 01/03/2024 04:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>